

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”.

Oficio VG/3977/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de diciembre de 2008.

C. LIC. MARIO LUÍS GARCÍA ORTEGÓN
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CHAMPOTÓN, CAMPECHE
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo del año en curso, los **CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López** presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **078/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, manifestaron lo siguiente:

“...Que salieron de su país, ya que su finalidad es llegar a los Estados Unidos de América para trabajar, por lo cual ingresaron a la República Mexicana el 26 de

febrero de 2008, donde después de caminar por un lugar que se le conoce como el Naranja, encontraron las vías de tren y después de estar varios días en ese sitio, el 3 de marzo de 2008, se subieron al tren rumbo a Felipe Carrillo Puerto, Champotón, lugar en el que se bajaron y siendo como las 15:00 horas de ese mismo día, arribaron a las vías del tren unos 4 policías que iban vestidos de color azul y ahora saben que son de la policía municipal de Champotón, Campeche, quienes al bajarse de la camioneta blanca en que se transportaban, les empezaron a gritar quienes eran y de donde venían, ya que tenían un reporte de que le habían faltado el respeto (piropo) a una jovencita de ese lugar; debido a la actitud de esos policías les manifestaron que eran hondureños y no traían ningún documento para acreditar su estancia legal en la República Mexicana, en respuesta esos policías, los subieron a su camioneta y los esposaron, posteriormente, les anduvieron dando vueltas en esa ciudad y como a las 18:00 horas, los llevaron a Champotón, Campeche, donde los introdujeron a una celda que se encontraba en las instalaciones de esos policías, después les tomaron sus datos, los revisó un médico y como a las 20:00 horas, se los llevaron en otra camioneta hasta llegar a Campeche, Campeche, ciudad donde fueron entregados a personal del Instituto Nacional de Migración, aproximadamente a las 22:00 horas del 3 de marzo de 2008, sitio en que les han dado de comer, agua, colchonetas, cobertores, enseres para su limpieza, así como también les han hecho saber sus derechos y obligaciones como asegurados. Debido a lo anterior presentan queja contra esos policías municipales, por haberlos interrogado y requerido documentación sin motivo alguno, además de que les gritaban y esposaron, sin haber cometido delito alguno, asimismo, por haberlos retenido y dando vueltas en su camioneta por varias horas...”.

Cabe hacer mención que en el formulario de queja, el cual contiene los datos generales de los quejosos, la caligrafía empleada dio lugar a que el nombre del C. Marlon A. Aguilar López, se leyera “Marion”, siendo el caso que de acuerdo a las constancias que integran el expediente de mérito fue posible dilucidar que el nombre correcto del quejoso es “Marlon”, por lo que en el presente documento nos referiremos a él de dicha forma.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/721/2008 de fecha 04 de abril de 2008, se solicitó al C. Mario Luís García Ortigón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio No. 0060 de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. profesor Oscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos, al cual se anexaron diversos documentos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-La queja formulada por los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López.

2.- Copia simple del parte informativo de fecha 3 de marzo de 2008, suscrito por el suboficial Manuel Felipe Ake Uicab, responsable del destacamento de Felipe Carrillo Puerto, dirigido al C. comandante José Luís Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública del destacamento de Champotón, Campeche.

3.-El oficio número 109/CH/08 de fecha 03 de marzo del 2008, suscrito por el suboficial Manuel Felipe Ake Uicab, responsable del destacamento de Felipe Carrillo Puerto, dirigido al titular de la delegación de Migración con sede en Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 05 de marzo de 2008, aproximadamente a las 15:00 horas, los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, todos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal destacamentos en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche. Posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa del Municipio de Champotón, Campeche, en donde les tomaron sus datos y fueron certificados por un médico, para finalmente ponerlos a disposición del Instituto Nacional de Migración, Delegación Campeche.

OBSERVACIONES

Los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, señalaron: **a)** que salieron de su país, con la finalidad de llegar a los Estados Unidos de América para trabajar, por lo cual ingresaron a la República Mexicana el 26 de febrero de 2008; **b)** que el 3 de marzo de 2008, abordaron un tren rumbo a Felipe Carrillo Puerto, Champotón, lugar en el que se bajaron y siendo como las 15:00 horas arribaron a las vías del tren, unos cuatro policías que iban vestidos de color azul y que venían a bordo de una camioneta blanca, los cuales mediante gritos les comenzaron a preguntar sobre su identidad y procedencia, ya que les habían reportado que le habían faltado al respeto (piropo) a una joven de ese lugar; **c)** que debido a la actitud de estos policías les manifestaron que eran hondureños y no traían ningún documento para acreditar su estancia legal en la República Mexicana, motivo por el cual, los citados elementos los esposaron, los subieron a la camioneta y les estuvieron dando vueltas en ese lugar; **d)** que siendo aproximadamente las 18:00 horas, los trasladaron a Champotón, Campeche, en donde los introdujeron a una celda, les tomaron sus datos y los certificó un médico, para posteriormente, alrededor de las 20:00 horas, ponerlos a disposición del personal del Instituto Nacional de Migración, delegación Campeche.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe al C. Mario Luíz García Ortégón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, remitiendo el oficio No. 0060 de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el C. profesor Oscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos, al cual anexó, el parte informativo de fecha 03 de marzo de 2008, dirigido al C. comandante José Luíz Castañeda Vega, Director Operativo del Municipio de Champotón, Campeche, suscrito por el C. suboficial Manuel Ake Uicab, responsable del destacamento de Felipe Carrillo Puerto, quien señaló:

*“(...) que siendo las 16:00 hrs, **se apersonó la señora SANDRA LUZ CAAMAL BLANCO, a reportar a cuatro individuos del sexo masculino que le habían faltado al respeto al pasar por la vía del tren***

*rumbo al campo de béisbol. Así mismo el suscrito y agentes JUAN CARLOS LOPEZ ARAUJO, LUIS FERNANDO LOPEZ CARBALLO Y DARIO TOLEDO HOIL, salimos a verificar a bordo de la unidad 508, **al llegar al lugar indicado se encontraban cuatro personas sentados debajo de un árbol y al hacerles la revisión rutinaria no acreditaron su nacionalidad, asimismo ellos indicaron que eran ilegales, de nacionalidad hondureña. Los cuales fueron detenidos en base al reporte de la señora ya mencionada** y que llevaban por nombres C. SANTOS ALEJANDRO ARITA DE 21 años, MARLOS ASTUL AGUILAR LOPEZ, DE 18 AÑOS, JOSÉ TOMAS SEVILLA AVILA DE 25 AÑOS, JUAN CARLOS PORTILLO DE 28 AÑOS, todos de origen Hondureños. Asimismo fueron trasladados a Champotón y puestos a disposición del INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION DELEGACION REGIONAL DE CAMPECHE. Nota: Fueron certificados por el doctor J. VICENTE SANDOVAL MARIN de la ciudad de Champotón y dando como resultados consientes orientados en sus tres esferas neurológicas físicamente íntegros sin lesiones. (...)*”.

Asimismo, se adjuntó el oficio número 109/CH/08 de fecha 03 de marzo del 2008, suscrito por el Suboficial Manuel Felipe Ake Uicab, Responsable del Destacamento de Felipe Carrillo Puerto, dirigido al titular de la delegación de Migración con sede en Campeche, en el cual indicó:

*“(...) Por medio del presente me permito poner a su disposición ante esa representación social a su digno cargo en calidad de detenidos a los CC. SANTOS ALEJANDRO ARITA de 21 años de edad, MARLOS ASTUL AGUILAR LOPEZ de 18 años, JOSÉ TOMÁS SEVILLA AVILA de 25 años, JUAN CARLOS PORTILLO de 28 años de edad todos originarios del país de HONDURAS los cuales fueron **detenidos en la junta municipal de Carrillo Puerto en base a un reporte de una señora quien no proporcionó su nombre e indicando que al pasar estas personas le faltaron al respeto y al hacerles la revisión rutinaria no acreditaron su nacionalidad, asimismo, ellos indicaron que eran ilegales, siendo retenidos aproximadamente a las 16:30 hrs. del presente mes y año en curso, en la unidad P-508 conducido por el suscrito y escoltas JUAN CARLOS LOPEZ ARAUJO, LUIS FERNANDO***

LOPEZ CARBALLO Y DARIO TOLEDO HOIL. Se anexan certificados médicos de los cuatro expedido por el doctor J. VICENTE SANDOVAL MARIN. (...)”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del escrito de queja observamos, como versión de los quejosos, que se encontraban a un lado de las vías del tren del poblado de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche cuando fueron detenidos por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, debido a que una persona del sexo femenino los reportó por haberle faltado al respeto (dicho un piropo), que debido a los gritos y a las preguntas que les hicieron los citados elementos, les manifestaron que eran de origen hondureño y que no contaban con la documentación que acreditara su legal estancia en el país, que como consecuencia fueron abordados a una camioneta en la que les estuvieron dando vueltas por el poblado hasta que los trasladaron a las instalaciones de esa corporación, en donde les tomaron sus datos y fueron certificados por un médico, para posteriormente ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, delegación Campeche.

De la documentación adjunta al informe rendido por la autoridad, tenemos como versión oficial, que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en el poblado de Felipe Carrillo Puerto recibieron el reporte de una persona del sexo femenino, relativo a que cuatro individuos del sexo masculino le habían faltado al respeto al pasar por las vías del tren, que al acudir al lugar a verificar dicho reporte, encontraron a cuatro personas sentados debajo de un árbol y que al hacerles la revisión de rutina no acreditaron su nacionalidad e indicaron que eran ilegales de origen hondureño, por lo que en base al mencionado reporte, fueron detenidos, trasladados a Champotón y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, delegación Campeche.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que según el dicho de los policías motivó la detención de los quejosos observamos lo siguiente:

Primero: Que en el parte informativo de fecha 3 de marzo de 2008 dirigido al Director Operativo de Champotón, Campeche y en el oficio número 109/CH/08 de la misma fecha dirigido al titular de la delegación de Migración con sede en Campeche, ambos suscritos por el C. suboficial Manuel Ake Uicab, responsable del destacamento de Felipe Carrillo Puerto, existe una evidente contradicción en cuanto a la identidad de la reportante, ya que en el parte informativo refiere que ésta respondía al nombre de Sandra Luz Caamal Blanco y en el correlativo oficio dirigido al delegado de Migración en Campeche, manifiesta que la reportante no había proporcionado su nombre.

Segundo: Que la autoridad señala que la irregularidad cometida por los quejosos consistió en haberle faltado al respeto a una persona del sexo femenino, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, constituye una falta que altera el orden público, la cual de conformidad con el artículo 94 del mismo bando, debe ser sancionada con amonestación pública o privada que el Presidente Municipal haga al infractor, con multa o con arresto, no obstante, según el informe rendido por la autoridad nunca se les impuso sanción alguna, a pesar de que tenía la facultad de hacerlo, independientemente de su condición migratoria, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política Mexicana, el cual establece la igualdad entre todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional.

Los elementos anteriores, le restan credibilidad al dicho de la autoridad en cuanto a la existencia del reporte de una persona del sexo femenino que fue ofendida por los quejosos, sin embargo, podemos decir que en el supuesto de que efectivamente haya existido tal reporte, de cualquier manera no existió el señalamiento directo de la afectada, toda vez que el informe de la autoridad sólo menciona que al acudir los elementos policíacos a verificar la información **encontraron a cuatro personas sentadas debajo de un árbol y al hacerles la revisión rutinaria no acreditaron su nacionalidad**, indicándole ellos mismos “que eran ilegales de nacionalidad Hondureña”, **por lo que fueron detenidos**, trasladados a Champotón y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración delegación Campeche, pero en ninguna parte refiere que la reportante los hubiera acompañado al lugar de los hechos para señalar o identificar a quienes le habían faltado al respeto. Es de destacar que se hace referencia a la

nacionalidad hondureña y condición migratoria de los quejosos, lo que presumimos pudo generar la privación de su libertad.

Es por lo anterior que el dicho de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, en el sentido de que fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, ha quedado plenamente acreditado, toda vez que, como ya se refirió, ello fue aceptado por dicha autoridad, bajo el argumento de que recibieron un reporte por parte de una persona del sexo femenino a quien le habían faltado al respeto.

Ahora bien, cabe analizar la legalidad de dicha detención, siendo menester invocar el siguiente numeral de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del artículo antes transcrito se desprende que, **cualquier ser humano que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozará**, por ese solo hecho, **de la protección de todas las garantías que nuestra Carta Magna otorga**, limitándose éstas únicamente en los casos y condiciones que la misma determine. Es por ello que, las garantías de libertad consagradas en la Constitución Federal protegen indistintamente a nacionales como a extranjeros, de

forma tal que, tratándose de detenciones, son aplicables, de manera general, los mismos preceptos para cualquier individuo.

Lo manifestado anteriormente se menciona debido a que la autoridad denunciada señaló que la detención de los hoy quejosos se debió a “un reporte” por faltarle al respeto a una persona del sexo femenino y que fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, delegación Campeche. Al respecto cabe mencionar que el detener a una persona ante el señalamiento de otra por considerar que “le ha faltado al respeto” representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que atenta contra el principio de presunción de inocencia, debido a que el citado acto de molestia consiste en privar de la libertad a un sujeto para confirmar una sospecha, resultando intrascendente que haya sido un ciudadano quien solicitara dicha acción, circunstancia que es violatoria de Derechos Humanos, toda vez que ésta no se encuentra prevista dentro de los supuestos constitucionales y legales que permiten realizar detenciones por la presunta comisión de un hecho delictuoso.

Para explicar lo anterior resulta necesario invocar las disposiciones legales siguientes:

“Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Podemos entonces señalar que, este último numeral establece que existe **delito flagrante** cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Enlazando las disposiciones legales arriba analizadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, robustecido a su vez, con el dicho de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, podemos válidamente considerar que éstos fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que en el momento en que se les privó de la libertad no se les encontró en la flagrante comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación penal del Estado, **sino con base a un “reporte” que pudo ser anónimo o inexistente**, no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia analizados con anterioridad, por lo cual esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente

en Detención Arbitraria en agravio de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López.

Con dicho actuar, los referidos agentes policíacos transgredieron no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En segundo término, y con relación a lo argumentado por los quejosos en el sentido de que los elementos policíacos les preguntaron su lugar de procedencia y les respondieron que eran ilegales de nacionalidad Hondureña, cabe señalar que, enlazando dicha versión con el informe de la autoridad denunciada, este Organismo estima válido deducir que “el reporte por falta de respeto” que motivara la detención en comento se encontró relacionada con la condición jurídica de migrantes de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, toda vez que del mismo informe se desprende que al no acreditarle plenamente su nacionalidad a los mencionados elementos, éstos tomaron conocimiento de su origen extranjero y los pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración delegación Campeche.

Lo anterior nos lleva a analizar la normatividad que rige en materia migratoria respecto al tema en estudio:

Ley General de Población

“Artículo 7. *Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:*

I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 64. *Los extranjeros, cuando sean requeridos por la **Secretaría de Gobernación**, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.*

Art. 73. *Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, **prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten**, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.*

Art. 151. *Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, **la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva**, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:*

I.- Visitas de Verificación;

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;

IV.- Solicitud de informes;

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 156. *El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:*

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión;

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población

“Artículo 196.- El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

*I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, **deberá contar con un oficio de comisión**, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.*

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

*II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la **credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría (de Gobernación), y (...)**”*

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

“Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...”

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

Una vez relacionadas las disposiciones legales anteriores, y habiendo quedado acreditado que los policías municipales detuvieron a los hoy quejosos por cometer una supuesta falta administrativa, la cual nunca fue sancionada, y posteriormente los pusieron a disposición de la delegación del Instituto Nacional de Migración, delegación Campeche, resulta necesario ahora puntualizar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, así como las derivadas de ella, sin embargo, al obrar de la manera antes descrita los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, violentaron la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) **que provenga de autoridad competente;** y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la acción realizada por los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, deviene en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se encuentran legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo, ello debido a que de las transcripciones de los artículos 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento, así como el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se desprende que es ésta, a través de Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva la autoridad que tiene la facultad exclusiva para ello.

En consecuencia, ninguna otra institución ya sea federal, estatal o municipal, estará legalmente facultada para realizar acciones de verificación migratoria. Cabiendo señalar que, de conformidad con el referido artículo 73 de la Ley General de Población, las autoridades de migración pueden **solicitar la colaboración** de las fuerzas públicas federales, locales o municipales, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, no así para investigar sobre la legal estancia de extranjeros en el territorio nacional.

Al respecto, cabe señalar que en la Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados” de fecha 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, se establece, en opinión por unanimidad:

“1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.”

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos suficientes** para acreditar que los agentes de la Dirección Operativa de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentos en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, realizaron acciones sin encontrarse legalmente facultados, motivo por el cual incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López.

Considerando que la autoridad denunciada refirió en su informe como argumentos para justificar la detención de los quejosos una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de Champotón, este Organismo no pretende, con la conclusión anterior, pasar por alto las distintas acciones que en materia de seguridad pública dicha Comuna realiza, sino únicamente señalar que esas tareas no deben implicar la invasión de facultades legalmente reservadas a las autoridades migratorias, lo que conducirá a evitar que sus servidores públicos incurran en violaciones a derechos humanos.

De igual manera resulta oportuno mencionar que, con fecha 17 de noviembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 13 “Sobre la Práctica de Verificaciones Migratorias Ilegales” dirigida a los CC. Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, Procurador General de la República, Gobernadores de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se determina transmitir dicho documento a los Presidentes Municipales de nuestro Estado con el objeto de que los elementos policíacos a sus mandos se abstengan de realizar actos de verificación de calidad migratoria en el supuesto de extranjeros, situación que suponemos se les hizo de su conocimiento.

Por último, en lo concerniente al dicho de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, en el sentido de que después de ser detenidos por los elementos policíacos de Felipe Carrillo Puerto, fueron esposados, abordados a una camioneta y les estuvieron “dando vueltas” en ese lugar hasta que posteriormente fueron trasladados al Municipio de Champotón, es necesario mencionar que toda vez que los quejosos no aportaron mayores elementos de prueba que nos permitieran abundar en la investigación de los hechos, aunado a que la autoridad denunciada fue omisa en ese sentido al momento de rendir su informe, para esta Comisión de Derechos Humanos **no existen elementos para presumir** que los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A.

Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, hayan sido objeto de presuntas violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación en Derecho Interno

Ley General de Población:

“**Artículo 7.** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 64. Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 73. Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 151. Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de Verificación;

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;

IV.- Solicitud de informes;

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 156. El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión;

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población

“**Artículo 196.-** El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y (...)"

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

"Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos."

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- Que **existen indicios suficientes** para presumir que los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- Que **existen elementos suficientes** para acreditar que los referidos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López.
- Que **no existen conjeturas suficientes** para presumir que los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**.

En la sesión de Consejo celebrada el día 19 de noviembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Que a los CC. agentes Juan Carlos López Araujo, Luis Fernando López Carballo, Darío Toledo Hoil y el Suboficial Manuel F. Ake Uicab, adscritos al destacamento de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, que realizaron la detención de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, se les imponga con pleno apego a la garantía de audiencia, las sanciones correspondientes que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en

Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de los antes mencionados.

SEGUNDA: Considerando que, como medida preventiva, resulta necesario que los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, reciban capacitación sobre las facultades legales que poseen en materia migratoria para efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

La autoridad no remitió prueba alguna para el cumplimiento de la recomendación.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosos.
C.c.p. Expediente 078/2008-VG.

C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/Igyd/nec